

Decreto 37/1988, de 14 abril, por el que se crean las zonas de recaudación

BOIB núm. 49, de 23 abril 1988 (versión consolidada)

Nota: todas las referencias a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma se deben entender referidas a la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Artículo 1.

A efectos de la recaudación de los tributos e ingresos de Derecho Público que, por ser propia o por haber sido concertada con otras Administraciones o Entidades, corresponda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se crean, por el presente Decreto, tres Zonas de Recaudación, a saber: Mallorca, Menorca, e Ibiza-Formentera, con capitalidad en Palma de Mallorca, Mahón e Ibiza, respectivamente.

La recaudación a se efectuará con estricta sujeción a lo dispuesto en las distintas normas de imperativa aplicación en la materia y que en cada momento estén en vigor.

Artículo 2º.

Al frente de cada una de las Zonas a que se refiere el artículo anterior habrá un Recaudador Titular, con los deberes y derechos establecidos en este Decreto y demás normas aplicables.

Su nombramiento será competencia del Conseller de Economía y Hacienda, mediante orden y previo concurso-oposición convocado con sujeción a las bases que, como Anexos del presente Decreto, así mismo se acompañan.

Artículo 3.

El Recaudador Titular que no fuere funcionario de esta Comunidad Autónoma no adquirirá tal carácter en razón de su nombramiento.

Si el designado para la plaza fuere un funcionario de la propia Comunidad, pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 4.

El Recaudador Titular nombrará a su personal auxiliar de recaudación de acuerdo con las plantillas aprobadas por la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, a la que deberá dar inmediata cuenta de los nombramientos efectuados.

Artículo 5.

El personal auxiliar de recaudación no tendrá relación laboral o administrativa alguna con esta Comunidad Autónoma, sino únicamente relación laboral con el Recaudador Titular, quien como empresario asume íntegramente todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a dicha relación.

Artículo 6.¹

En los términos que establezcan las leyes, decretos y órdenes que, a este efecto, pueda dictar el Consejero competente en materia de hacienda y presupuestos, las recaudaciones de zona llevarán a término las funciones de recaudación y, si procede, las de gestión, inspección, liquidación y revisión, de los recursos de las entidades locales o de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 7.¹

1. Para la gestión recaudatoria en período voluntario el recaudador titular percibirá el premio de cobranza que determinan las bases del anexo I de este Decreto. Para la gestión recaudatoria en período ejecutivo, las retribuciones del recaudador titular vendrán determinadas por su participación en los recargos ejecutivos y de apremio.

2. Asimismo, podrá encomendarse a las recaudaciones de zona la realización de determinadas funciones materiales relativas a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los recursos de las entidades locales o de otras administraciones públicas que, de acuerdo con el artículo 6 de este Decreto, correspondan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En estos casos las retribuciones del recaudador titular coincidirán con la compensación económica a favor de la comunidad autónoma que, en

¹ Artículos 6 y 7 modificados por Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

su caso, se establezca en el convenio por la prestación de los servicios, y podrán consistir en una cuantía fija, en una cantidad resultante de aplicar una tarifa, o en una combinación de ambos procedimientos, de acuerdo con la naturaleza y las características de las funciones que tengan que realizar.

Artículo 8.

En ningún caso podrá el Recaudador Titular, ni su personal auxiliar de recaudación, efectuar gestión alguna de cobranza por cuenta de Entidades o particulares, salvo por encomienda expresa de la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma y en las condiciones establecidas con arreglo a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 9.

El Recaudador titular estará sometido, en el ejercicio de su función recaudatoria, a las directrices, control e inspección de la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, la cual podrá desarrollar dichas competencias en la forma que mejor estime.

Dicha Tesorería General podrá, en su caso, ejercitar respecto al Recaudador Titular las facultades disciplinarias legalmente establecidas.

Artículo 10.

El Recaudador Titular, al hacerse cargo de los valores para su cobro, firmará el recibí de los mismos, siendo desde ese momento responsable del importe total de aquéllos, así como de todos los perjuicios que puedan irrogarse por defectos en la tramitación de sus expedientes, retrasos en la recaudación o en el cumplimiento de preceptos de imperativa aplicación, e, incluso y en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, en los casos fortuitos de robo, incendio, extravío o destrucción.

Artículo 11.

En los casos de suspensión o cese del Recaudador Titular, cualquiera que fuese la causa, la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma se incautará de toda la documentación y valores que aquel tuviese en su poder, previo el correspondiente inventario.

Dicho Recaudador Titular afectado, o sus causahabientes, deberán facilitar el cumplimiento de esta operación.

En tales casos y cuando, a propuesta de la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, se considere preciso para la continuidad del servicio, el Conseller de Economía y Hacienda nombrará Recaudador interino a otro Recaudador o a un funcionario adscrito a la Conselleria o, en su caso, a un auxiliar de recaudación integrado en la plantilla de la propia Zona.

Dicho Recaudador interino asumirá, en tanto no fuere revocado su nombramiento o se posesionare de la Zona un nuevo Recaudador Titular, todos los derechos y deberes que a éste correspondan.

Artículo 12.

Como asignación anual mínima se establece, para los Recaudadores Titulares de las respectivas zonas, la siguiente:

Zona de Mallorca: Las retribuciones de un funcionario en servicio activo en esta Comunidad Autónoma, grupo A, índice de Proporcionalidad 10, grado 3, coeficiente 5,0, Nivel 26 de Complemento de Destino y complemento específico medio, excluidos los aumentos por antigüedad.

Zonas de Menorca e Ibiza-Formentera: Las retribuciones de un funcionario en servicio en esta Comunidad Autónoma, grupo A, índice de Proporcionalidad 10, grado 2, coeficiente 4,5, Nivel 24 de Complemento de Destino y complemento específico medio, excluidos los aumentos por antigüedad.

Dicha asignación anual mínima será revisada para cada, ejercicio económico, incrementándose en idéntica proporción en que lo fueren las retribuciones de los funcionarios en activo en esta Comunidad Autónoma, y su cuantía será fijada para cada año por Resolución del Conseller de Economía y Hacienda.

El abono de dicha asignación anual mínima solamente procederá cuando la diferencia en exceso de los ingresos sobre los gastos de una Zona, computados unos y otros conforme se dispone en los artículos siguientes, no alcanzare la cuantía de aquella asignación anual.

Artículo 13.

Los ingresos de cada Zona de Recaudación, integrados exclusivamente por el premio de cobranza en voluntaria y la participación en los recargos de apremio en ejecutiva, se computarán en su totalidad, con independencia de cuales fueren las Administraciones o Entidades titulares de los valores cuya recaudación hubiere sido encomendada a dicha Zona por la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 14.

Serán de cuenta del Recaudador Titular todos los gastos precisos para el más exacto cumplimiento de las funciones que debe desempeñar.

Los gastos de cada Zona de Recaudación computables a efectos del abono de la asignación anual mínima serán, exclusivamente, los siguientes:

A) Gastos inherentes a la zona.

-Las retribuciones del personal auxiliar, conforme a su legislación laboral.

-Las cuotas de la Seguridad Social a cargo del Recaudador.

-Los de locomoción y estancias o dietas del personal auxiliar en los desplazamientos para la cobranza o a la Jefatura de Servicio, cuando ésta lo requiera o para la rendición anual de cuentas.

-Los de alquiler, limpieza, agua, luz, teléfono y calefacción de la oficina.

-Los de reparación, reposición y mantenimiento del mobiliario e instalaciones de oficina.

-Los de impresos, fotocopias, correo y material no inventariable.

-Las primas de seguros de incendio y robo.

B) Gasto de difícil justificación:

-Hasta el 1 por 100 de los definidos en el apartado A) precedente.

C) Incentivación del personal auxiliar:

-Las cantidades realmente satisfechas y justificadas por tal concepto, hasta el límite del 5 por 100 de los gastos definidos en el apartado A) precedente.

Artículo 15.

La fianza a prestar por el Recaudador Titular se determinará, en función del cargo en voluntaria que se asigne a la respectiva Zona de Recaudación, con arreglo a la siguiente escala:

-Porción del cargo que no exceda de 100 millones: el 5%

-Porción del cargo comprendida entre 101 y 300 millones: el 4%

-Porción del cargo comprendida entre 301 y 600 millones: el 3%

-Porción del cargo comprendida entre 601 y 1000 millones: el 2%

-Porción del cargo que exceda de 1.000 millones: el 1 %

Dicha fianza podrá prestarse en metálico, títulos de la Deuda Pública, póliza de Crédito y Caución o aval solidario de Banco o de Caja de Ahorros registrados oficialmente y habrá de quedar constituida en la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Orden de nombramiento.

Transcurrido este término sin haber constituido la fianza, se entenderá que el Recaudador nombrado renuncia a la plaza, quedando sin efecto dicho nombramiento y pudiendo convocarse nuevo Concurso-Oposición para la provisión de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades o penalidades en que aquél hubiese podido incurrir.

Artículo 16.

La fianza que el Recaudador Titular constituya se entenderá transmitida a favor de esta Comunidad Autónoma sin limitación de ninguna clase, a efectos de hacer efectivas con su importe y hasta donde fuese necesario y suficiente las responsabilidades contraídas por dicho Recaudador, quedando autorizada la Consellería de Economía y Hacienda para disponer, enajenar o ejecutar los bienes que constituyan aquéllas en caso de descubierto, alcance u otros actos de que la misma debe responder.

Se autoriza asimismo, a la Consellería de Economía y Hacienda para utilizar los bienes que integren la fianza del Recaudador Titular para afectar los, en todo o en parte a las garantías que, en su caso, deba prestar esta Comunidad Autónoma ante las otras Administraciones o Entidades con las que hubiese concertado la prestación del servicio de gestión recaudatoria.

Artículo 17.

La Tesorería General de esta Comunidad Autónoma podrá proponer la revisión de las fianzas exigidas a los Recaudadores Titulares cuando el importe anual de los cargos líquidos en voluntaria a su Zona respectiva, deducido promediando los del bienio inmediato anterior, excedan en un veinte por ciento de los que sirvieron para determinar su cuantía en la convocatoria para la provisión de la plaza o en cualquier revisión posterior.

En tal caso, la ampliación de finanzas que resulte exigible deberá quedar constituida en la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de su exigencia al Recaudador Titular afectado.

Transcurrido este término sin haberse constituido dicha ampliación de fianza, se entenderá que aquel Recaudador renuncia a su plaza en la que cesará seguidamente, con obligación de inmediata rendición en cuentas:

Disposición adicional.

Unica.

Se faculta al Conseller de Economía y Hacienda para proceder, en el momento que resulte oportuno, a la convocatoria del Concurso-Oposición para proveer, conjunta o separadamente, las plazas de Recaudador Titular de las Zonas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

Disposición transitoria.

Unica.

En tanto no estén cubiertas en propiedad las tres Zonas de Recaudación previstas en el art. 1 del presente Decreto, el Conseller de Economía y Hacienda podrá acumular transitoriamente las competencias correspondientes a una o más zonas vacantes a cualquiera de los Recaudadores Titulares de las zonas cubiertas.

Disposiciones finales.

1ª.

En lo que no se opongan o contradigan a lo que establecen el presente Decreto y sus Anexos, serán de expresa aplicación el Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/68, de 14 de noviembre), y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad (Decreto 2260/69, de 24 de julio), así como sus respectivas disposiciones complementarias y concordantes vigentes en cada momento.

A estos efectos, en el momento de aplicar las normas en cuestión, se procederá a las adaptaciones que análogamente sea preciso realizar en orden a cuestiones de carácter orgánico.

2ª.

Quedan expresamente derogados el Decreto 5/87, de 5 de febrero, y el Decreto 84/87, de 3 de septiembre.

3ª.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».